

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SX-JRC-125/2024 Y

SX-JDC-624/2024

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MARIANA PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía al rubro indicados, promovidos, el primero de ellos, por MORENA² a través de Martín Darío Cázares Vázquez, representante propietario de dicho partido ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;³ y, el segundo, por

¹ También se le podrá mencionar como juicio federal o juicio de la ciudadanía.

² En adelante también se le podrá mencionar como actor o parte actora.

³ En lo sucesivo podrá citársele como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.

Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez,⁴ ostentándose como candidato a la diputación local de mayoría relativa postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas".⁵

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ en el juicio de inconformidad **TEECH/JIN-D/001/2024** que confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por la coalición "*Fuerza y Corazón por Chiapas*" encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como diputado local por el distrito 022 de Chamula, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Medios de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Terceros interesados	10
CUARTO. Causales de improcedencia	13
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	18
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	24
SÉPTIMO. Cuestión previa	26
OCTAVO. Estudio de fondo	28

⁴ En lo sucesivo, tanto a MORENA como al ciudadano actor, se les podrá citar como parte actora o parte promovente.

La citada coalición fue conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Chiapas Unido, MORENA, Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México Chiapas.

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁷ La citada coalición fue conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



A. Pretensión y síntesis de agravios	28
B. Consideraciones de la autoridad responsable	29
C. Metodología de estudio	33
D. Postura de esta Sala Regional	34
NOVENO. Efectos de la sentencia	67
RESUELVE	69

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio y falta de exhaustividad en el análisis de algunos planteamientos formulados por el actor, respecto a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado y recibir votación por persona distinta a la facultada por la ley.

En consecuencia, se ordena que en un plazo de diez días hábiles emita una nueva determinación en la que, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó, colme los extremos del estudio faltante y del resultado que se obtenga, emita la resolución que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El siete de enero de dos mil veinticuatro,⁸ el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2024, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ediles.
- 2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, las diputaciones por el principio de mayoría relativa al 22 distrito electoral local.
- 3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de junio, el 022 Consejo Distrital Electoral Local del IEPC con cabecera en Chamula, Chiapas, inició la sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el siete siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁹

Distribución final de votos a partidos políticos y candidato/a independiente¹⁰

	PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS CON NÚMERO	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS CON LETRA
	Partido Acción Nacional	855	Ochocientos cincuenta y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	45,473	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres
	Partido de la Revolución Democrática	1,054	Mil cincuenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	4,665	Cuatro mil seiscientos sesenta y cinco
	Partido del Trabajo	11,013	Once mil trece
	Movimiento Ciudadano	1,590	Mil quinientos noventa
	Chiapas Unido	578	Quinientos setenta y ocho
	morena MORENA	24,455	Veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco
⁸ En ad	Podemos Mover a Unianas	a dos mil ^{4,73} 1 ia dos mil vemticuatro, sal	Cuatro mil setecientos treinta vo mención emocontrario.
 Acta v Acta v Acta 125/202 		derno accesorio 1 del expe 17 a730 del 16 maderno acc	diente SX-JRC-125/2024. esoricientadeihaux que dienste SX-JRC-

4





Total	101,795	Ciento un mil setecientos noventa v cinco
Votos nulos	5,717	Cinco mil setecientos diecisiete
Candidaturas no registradas	7	Siete
Fuerza por México	416	Cuatrocientos dieciséis
Redes Sociales Progresistas	482	Cuatrocientos ochenta y dos
PES Partido Encuentro Social	606	Seiscientos seis

Vot

ación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS EMITIDOS PARA EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS CON LETRA
Movimiento Ciudadano	1,590	Mil quinientos noventa
PES	47,099	Cuarenta y siete mil noventa y nueve
Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas"	47,382	Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos
Candidaturas no registradas	7	Siete
Votos nulos	5,717	Cinco mil setecientos diecisiete
Total	101,795	Ciento un mil setecientos noventa y cinco

- 4. Consecuentemente, el respectivo Consejo Distrital declaró la validez de la elección para la diputación local de mayoría relativa, así como la elegibilidad del candidato y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Domingo Velázquez Méndez.
- 5. Medio de impugnación local. El doce de junio, Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, en su calidad de candidato a la diputación local por mayoría relativa, para el Distrito Electoral 022 de Chamula Chiapas, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y entrega de la constancia de

mayoría respectiva. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/JIN-D/001/2024, del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de julio, el Tribunal responsable resolvió el medio de impugnación antes referido, donde determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la formula postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas", por el 22 Consejo Distrital Electoral Local del IEPC, con cabecera en Chamula, Chiapas.

II. Medios de impugnación federal

- 7. **Presentación de las demandas.** El veinte y el veintidós de julio siguiente, la parte actora presentó sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el parágrafo anterior.
- 8. Recepción y turnos. El veintiséis y veintinueve de julio, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y constancias relacionadas con los juicios al rubro indicados; en mismas datas la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JRC-125/2024 y SX-JDC-624/2024 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹¹ para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

¹¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹² En adelante Ley General de Medios.



9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir los presentes juicios. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, se declararon cerradas las instrucciones y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, por el que se controvierten una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con una elección de una diputación local por el principio de mayoría relativa, en específico, del 022 Distrito Electoral Local con cabecera en Chamula, Chiapas; y, por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.
- 11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3,

¹³ En lo sucesivo se podrá citar como Constitución federal o Carta Magna.

apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

- 12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado al cuestionarse la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024.
- 13. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de la ciudadanía SX-JDC-624/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave expediente SX-JRC-125/2024 por ser éste el más antiguo.
- 14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 15. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

16. En los presentes juicios comparecen el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Alberto Gordillo Flecha representante propietario ante el Instituto Electoral local, así como a



Domingo Velázquez Méndez, a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados, de conformidad con lo siguiente.

- 17. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que, tanto el partido político —a través de su representante— como el ciudadano comparecieron por escrito ante la autoridad responsable, documentos en los cuales, consta su nombre y firma autógrafa, además de expresar las razones en que funda su interés incompatible con quién accionó los juicios al rubro indicados.
- **18.** Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.
- 19. En ese sentido, el escrito del Partido Revolucionario Institucional fue presentado por parte legítima, ya que, como se mencionó, acude a través de su representante propietario ante Instituto Electoral local, aunado a que es parte integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" quien resultó ganadora en la elección de diputaciones locales en el 022 Distrito Electoral con cabecera en Chamula, Chiapas.
- 20. Por su parte, en el juicio de la ciudadanía acude Domingo Velázquez Méndez, por su propio derecho y en su calidad de diputado local electo al Congreso del Estado de Chiapas por el Distrito Electoral 022 con cabecera en Chamula, Chiapas.
- 21. Además, los comparecientes tuvieron la calidad de terceros interesados en la instancia jurisdiccional previa, dentro del juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia ahora combatida.

- **22. Oportunidad.** El plazo para comparecer en el expediente SX-JRC-125/2024, transcurrió de las veintiún horas con cuarenta minutos del veinte de julio, y feneció a la misma hora del veintitrés de julio. ¹⁴
- 23. Por su parte, el plazo para comparecer en el expediente SX-JDC-624/2024, transcurrió de las dieciocho horas con dos minutos del veintidós de julio, y feneció a la misma hora del veinticinco de julio. 15
- 24. Por ende, se satisface el requisito, toda vez que los escritos se presentaron de manera oportuna ante el Tribunal local, como se muestra a continuación:

SX-JRC-125/2024			
Fecha y hora de publicitación	Vencimiento del plazo	Compareciente	Fecha y hora de comparecencia
20/07/2024	23/07/2024	Domingo Velázquez Méndez	23/07/2024 15:53 horas.
21:40 horas	21:40 horas	PRI	23/07/2024 21:23 horas.

SX-JDC-624/2024			
Fecha y hora de publicitación	Vencimiento del plazo	Compareciente	Fecha y hora de comparecencia
22/07/2024	25/07/2024	Domingo Velázquez Méndez	25/07/2024 16:48 horas.
18:02 horas	18:02 horas	PRI	25/07/2024 17:40 horas.

- 25. Interés incompatible. Los comparecientes cuentan con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.
- 26. Esto es así, porque en su calidad de terceros interesados y de candidato electo, así como de partido integrante de la coalición que lo postuló, pretenden que se confirme la sentencia de dieciocho de julio, emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó los resultados, la

¹⁴ Constancias de publicación consultables en fojas 66 y 67 del expediente SX-JRC-125/2024.

¹⁵ Constancias de publicación consultables en fojas 61 y 62 del expediente SX-JDC-624/2024.



declaración de validez de la elección para la diputación local de mayoría relativa, así como la elegibilidad del candidato ganador y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Domingo Velázquez Méndez.

27. Además, tuvieron la calidad de terceros interesados en la instancia jurisdiccional previa, dentro del juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia ahora combatida.

CUARTO. Causales de improcedencia

28. En el juicio de revisión constitucional electoral, los terceros interesados aducen, en similares términos, que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

• Falta de legitimación y personería de MORENA

- 29. Los terceros interesados señalan que el partido político MORENA no cuenta con legitimación para presentar el medio de impugnación, toda vez que no compareció como actor ni como tercero interesado en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024, aunado a que quien acude como su representante no cuenta con la personería para actuar.
- 30. Asimismo, el PRI señala que al partido que le correspondía recurrir la sentencia del Tribunal local era al partido Podemos Mover a Chiapas, pues es quien podría tener un interés legítimo en que se declarara ganador su candidato, no el partido MORENA, por lo que en su estima se contraviene el artículo 88 de la Ley General de Medios.

- 31. Dicha causal resulta infundada, tal como se explica a continuación.
- 32. El artículo 13 de la Ley General de Medios señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, a la ciudadanía por su propio derecho.
- 33. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el partido MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local.
- 34. Es importante precisar que dicho partido político no compareció en la instancia local, quien acude a la primera instancia, es su candidato, en ese sentido, es evidente que en esta instancia se comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el medio de impugnación, además si bien lo ordinario seria que quien compareciera fuera el representante ante el Consejo Distrital y no el representante del partido ante el Consejo Local, en la especie se actualizan circunstancias especiales.
- 35. Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, en la instancia previa, se impugnaron los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como diputado local por el distrito electoral 022 de Chamula, Chiapas, por lo que el órgano electoral materialmente responsable fue el Consejo Distrital Electoral.



- 36. Sin embargo, para el momento en que el Tribunal responsable resolvió la impugnación (dieciocho de julio), el referido Consejo Distrital, ya no estaba instalado, es así que, a la fecha en que se promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, el representante del partido ante el Consejo Local¹⁶ era el facultado para interponer el juicio.
- 37. Sin que pase inadvertido que el pasado veintisiete de junio la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC/JGE-A/047/2024, por el que se aprobó la ampliación de contrato de prestación de servicios de personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, entre los que se encuentra el Consejo Distrital con cabecera en Chamula.
- 38. Empero, en dicho acuerdo se acotó la actuación de los presidentes y secretarios técnicos de los referidos consejos, únicamente para coadyuvar en actividades y actuaciones relativas a la atención de medios de impugnación.
- 39. Es ese orden de ideas, resulta evidente que los Consejos Distritales y Municipales terminaron sus funciones, ya que como se señaló en el acuerdo solo pueden sesionar con la mayoría de sus integrantes, estableciéndose en la ampliación del contrato de servicios

-

¹⁶ Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

que solo estarían el presidente y secretario técnico y exclusivamente realizarían actividades relativas a los medios de impugnación.

- 40. Es así que, al ya no existir el órgano administrativo electoral, las representaciones partidistas ante el Consejo Distrital cesaron sus funciones; por tanto, se considera que el representante idóneo en este caso es el acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local.
- 41. Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley general de medios, Martín Darío Cázares Vázquez, representante suplente de MORENA, cuenta con legitimación para comparecer como actor en el presente juicio.
- **42.** Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

Frivolidad

- 43. Los terceros interesados refieren que los medios de impugnación promovidos por la parte actora resultan notoriamente improcedentes por frívolos, por lo que deberá desecharse de plano.
- 44. En concepto de esta Sala Regional la causal aludida resulta infundada,
- 45. Ello, ya que para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 46. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia



y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

- 47. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.
- **48.** Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

- 49. Se satisfacen los requisitos generales de procedencia de los juicios, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, 79, 80, 86, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.
- **50. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas consta el nombre y firmas de quienes promueven; además, se identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.
- 51. Oportunidad. En el caso, las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, lo

anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el dieciocho de julio, y notificada a la parte actora en la misma fecha, ¹⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de julio.

- **52.** Por tanto, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veinte y el veintidós de julio, respectivamente, es notoria su presentación oportuna.
- 53. Legitimación y personería. Con relación al juicio de la ciudadanía se satisface el requisito de legitimación, toda vez que comparece Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, por su propio derecho y ostentándose como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral Local 022, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", quien además fue parte actora en el medio de impugnación local.
- 54. Asimismo, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, fijo la jurisprudencia 1/2014, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. **PUEDEN IMPUGNAR** RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", 18 en la cual concluyó que las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio de la ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

¹⁷ Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables a folios 1482 y 1518del cuaderno accesorio 2 del expediente de SX-JRC-125/2021.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 55. En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral, se tienen por colmados los requisitos, con base en lo razonado en el considerando previo.
- 56. Definitividad y firmeza. Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.
- 57. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables.
- 58. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".²⁰

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

59. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en

¹⁹ En adelante se podrá citar como Ley de Medios local.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

- Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **60.** "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", ²¹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- 61. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 62. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el

_

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

- 63. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- 64. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".²²
- 65. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte actora cuestiona la resolución del Tribunal local, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como diputado local por el distrito 022 de Chamula, Chiapas.
- 66. Por tanto, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la citada resolución y como consecuencia se declare la nulidad de trece casillas, lo cual le aportaría una cantidad de votos superior a la diferencia entre el primer

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

y segundo lugar en la elección impugnada, lo cual implicaría un cambio de ganador.

- 67. En ese sentido, de resultar fundados sus planteamientos podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.
- 68. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes electos del Congreso del Estado de Chiapas tendrá verificativo el uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- **69.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- **70.** Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 71. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- 72. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:



- **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- **f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 73. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

74. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Cuestión previa

- 75. Previo al estudio de fondo, esta Sala Regional estima pertinente realizar una breve reseña de la secuela procesal del presente asunto.
- 76. En su momento, el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Chiapas aprobó la instalación de diversas casillas; para el caso específico del 022 Distrito Electoral Local con cabecera en Chamula, aprobó 276 (doscientas setenta y seis) casillas.
- 77. El dos de junio, tuvo verificativo la elección para elegir, entre otras, a las personas que integrarían el Congreso del estado de Chiapas.
- 78. El cuatro de junio, el 022 Consejo Distrital Electoral Local del Instituto Electoral local con cabecera en Chamula, Chiapas, desarrolló la sesión de cómputo, entre otros, de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el siete siguiente.
- 79. En esa sesión el referido Consejo Distrital dio cuenta de la recepción de 276 (doscientas setenta y seis) paquetes al término de la jornada electoral, de los cuales el pleno de dicho órgano cotejó 32 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo; asimismo, señaló que fueron objeto de recuento 244 (doscientos cuarenta y cuatro) paquetes.



- **80.** Finalmente, el respectivo Consejo Distrital declaró la validez de la elección para la diputación local de mayoría relativa, así como la elegibilidad del candidato y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Domingo Velázquez Méndez.
- 81. Inconforme con el resultado anterior, el doce de junio, Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, en su calidad de candidato a la diputación local por mayoría relativa, para el multicitado Distrito Electoral, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local donde impugnó la nulidad de 45 (cuarenta y cinco) casillas por diversas irregularidades.
- 82. Posteriormente, el dieciocho de julio, el Tribunal responsable resolvió el citado juicio de inconformidad, en el que determinó, únicamente, la nulidad de 1 (una) casilla (1926 contigua 1), al actualizarse la casual de nulidad contemplada en artículo 102, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios local relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
- 83. Por lo anterior, realizó la recomposición del cómputo de los resultados de la elección impugnada; sin embargo, al no actualizarse el cambio de ganador en la votación ejercida, determinó confirmar la declaración de la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.
- 84. Ahora bien, la parte actora en los medios de impugnación promovidos ante esta Sala Regional realiza planteamientos a fin de impugnar únicamente 13 (trece) casillas por las siguientes causales de nulidad.

No.	Sección	Casilla		nulidad de votaci nlo 102 de Ley de	
110.	Section	Casma	I	II	IX
1	336	Básica 1			X
2	339	Contigua 1		X	
3	340	Básica		X	
4	340	Contigua 1		X	
5	348	Extraordinaria 1 Contigua 1		X	
6	366	Extraordinaria 1	X		
7	783	Contigua 1		X	
8	786	Básica 1		X	
9	786	Contigua 1		X	
10	786	Contigua 2		X	
11	1917	Básica	X		
12	1917	Contigua 1		X	
13	1926	Básica		X	
	TO	OTAL	2	10	1

85. En ese sentido, serán motivo de análisis por parte de este órgano jurisdiccional federal, únicamente los agravios tendentes a controvertir las casillas antes referidas.

OCTAVO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

- **86.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se declare la nulidad de las casillas impugnadas, para efecto de que se otorgue el triunfo a Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, como diputado local de mayoría relativa postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas".
- 87. Con dicho propósito, la parte actora expone de manera coincidente los siguientes temas de agravios.



- I. Incorrecto estudio respecto a la instalación y funcionamiento de diversas casillas
- II. Incorrecto estudio respecto a la recepción de votación por personas no autorizadas
- III. Incorrecto estudio respecto al error o dolo en la computación de los votos
- IV. Incorrecto estudio respecto a la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos establecidos por la ley

B. Consideraciones de la autoridad responsable

88. Al resolver el juicio de inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024, el Tribunal local realizó el estudio de las 45 (cuarenta y cinco) casillas impugnadas, en los siguientes apartados.

Nulidad de votación recibida en casilla por instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente (artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local)

- 89. El Tribunal local razonó, esencialmente, que únicamente se abocaría al estudio de la casilla 1917 Básica, toda vez que no se advertía la existencia de la casilla 366 Especial 1, que refería el actor, sin que pasara inadvertido que en el escrito de demanda el mismo señalaba también la casilla 366 Extraordinaria 1, por lo que al no existir certeza la misma no sería motivo de análisis.
- 90. Respecto a la casilla 1917 Básica, la autoridad responsable refirió que no se podía concluir que la misma se instalara en lugar distinto al publicado en el encarte, pues existió similitud en la forma de referirse al sitio de que se trata, siendo la única diferencia que el encarte existió

mayor precisión de datos referenciales, y que la única discrepancia era el nombre de la escuela donde se instaló.

Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local)

- 91. Con el objeto de determinar si se actualizaba o no la violación alegada, primeramente, el Tribunal responsable insertó un cuadro comparativo de las personas que participaron en la mesa directiva de casilla de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo correspondientes, así como las personas que refirió el actor que recibieron la votación sin estar autorizados en las casillas: 339 Básica, 339 Contigua 1, 340 Básica, 340 Contigua 1, 346 Contigua 1, 348 Extraordinaria 1 Contigua 1, 783 Contigua 1, Extraordinaria 1, 786 Básica, Contigua 1, Contigua 2, 1916 Contigua 2, 1917 Básica, Contigua 1, 1924 Básica, 1926 Básica, Contigua 1, 1927 Contigua 2, 1928 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1, 2092 Básica.
- 92. Una vez, realizado lo anterior, el Tribunal local declaró infundado el agravio al advertirse diversos supuestos por los cuales no se acreditaba la nulidad por la citada causal.
- 93. Sin embargo, respecto a las casillas 340 Básica, 340 Contigua 1, 348 Extraordinaria 1 Contigua 1, 783 Contigua 1, 786 Básica, 786 Contigua 1, 786 Contigua 2, 1917 Contigua y 1926 Básica, la autoridad responsable argumentó que no existía documentación necesaria para realizar el estudio respectivo, señalando que era a la parte actora a quien le correspondía acreditar su dicho y que el PREP únicamente tenía carácter informativo y no vinculante por lo que no era un parámetro válido para realizar un estudio como lo planteaba el actor.



94. En relación con la casilla 1926 Contigua 1, el Tribunal local estimó como fundado el agravio, pues el segundo escrutador no aparecía en el listado nominal de la sección, porque lo que procedía decretar su nulidad y realizar la recomposición del cómputo respectivo.

Nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios local)

95. Respecto a la casilla 366 Básica, el Tribunal local calificó de infundado el agravio, ya que razonó que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 248, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²³ no podía invocarse como causa de nulidad aquellas actas de escrutinio y cómputo que hubiesen sido corregidas, entre otros, por los Consejo Distritales; por lo tanto, toda vez que la casilla 366 Básica había sido objeto de recuento por el 022 Consejo Distrital Electoral local, el actor se encontraba impedido para invocar la actualización del supuesto de nulidad de estudio.

Nulidad de votación recibida en casilla por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la ley señala (artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios local)

- **96.** El actor ante la instancia local impugnó 34 (treinta y cuatro) casillas por la citada causal de nulidad.
- 97. Respecto a ello, la autoridad responsable consideró que contrario a lo señalado por el actor, de la totalidad de las casillas impugnadas, solo

²³ En lo subsecuente se podrá citar como Ley Electoral local.

la paquetería electoral de la casilla 786 Contigua 1, fue señalada como poseedora de muestras de alteración; sin embargo, ante la ausencia de documentales o probanzas que brindaran certeza al órgano colegiado de la existencia de una anomalía como la argumentada, se traducía en que el actor no cumplió con la carga probatoria por lo que se declaraban infundados los agravios.

Recomposición de computo

98. A partir de la nulidad de la casilla 1926 contigua 1, el Tribunal local procedió a realizar la recomposición del cómputo; sin embargo, a pesar de ello, no se actualizaba un cambio de ganador en la votación ejercida, por lo que se debía confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado local por el Distrito 022 de Chamula, Chiapas, a favor de Domingo Velázquez Méndez candidato por la Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas".

C. Metodología de estudio

99. Los agravios serán analizados en el orden temático que ha sido expuesto. Cabe mencionar que la metodología o el estudio conjunto o separado no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²⁴

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



D. Postura de esta Sala Regional

I. Indebido estudio respecto a la instalación y funcionamiento de diversas casillas

- 100. La parte actora refiere que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio al analizar la casilla 366 Extraordinaria 1, por la causal de nulidad contemplada en artículo 102, apartado 1, fracción I, de la Ley de Medios local, pues razonó incorrectamente que no existía certeza respecto a la casilla que realmente se impugnaba, ya que no se tenía convicción de si era la casilla 366 Espacial 1 o la 366 Extraordinaria 1.
- 101. Respecto a ello, la parte promovente considera que, si bien existió un *lapsus calami* en su demanda, pues hizo referencia a la casilla 366 Especial 1, lo cierto también es que en diversas partes señaló de manera correcta la casilla 366 Extraordinaria 1, por lo que, ante la duda, la autoridad responsable tuvo que aplicar la suplencia de la queja e identificar la casilla que realmente impugnaba.
- 102. Aunado a que de la lectura integral de su escrito de demanda se advertía claramente su pretensión de impugnar la nulidad de la casilla 366 Extraordinaria 1, pues incluso de la documentación electoral que obraba en autos se podía advertir que la casilla 366 Especial 1 nunca fue instalada.
- 103. Así, la parte actora manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal responsable no entrara al estudio de fondo de la casilla 366 Extraordinaria 1, máxime que del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como el encarte respectivo, se podía advertir que la citada

casilla se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral.

- **104.** Incluso, un elemento más que la parte actora considera que fue indebido por parte de la autoridad responsable fue que introdujo a la *litis* la casilla 336 Especial 1, pues esta nunca fue mencionada en el escrito de demanda y solo se hizo mención en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital Electoral local.
- 105. Por otra parte, refiere que respecto a la casilla 1917 Básica existió indebida motivación e incongruencia, ya que el Tribunal local argumentó erróneamente que no se podía concluir que la casilla en comento se instaló en lugar distinto al publicado en el encarte, pues existió similitud en la forma de referirse al sitio donde se instaló, ya que la única diferencia radicaba en que en el encarte se señaló con mayor precisión la ubicación de la casilla y se registró como Benito-Pablo Juárez García y en dos de las tres actas el nombre que se asentó fue únicamente Benito Juárez García, por lo que dicha autoridad jurisdiccional local partió de la premisa errónea de que era la misma ubicación cuando de las propias actas existieron discrepancias.
- 106. Asimismo, la parte promovente señala que incorrectamente la autoridad responsable refirió que de la demanda local no se advertía que impugnara la ubicación de la casilla 1917 Contigua 1, cuestión que fue incorrecta, pues dicha autoridad realizó un estudio oficio de esa casilla, pues la misma no fue impugnada en la instancia primigenia, cuestión que vulnera el principio de transmisibilidad.
- 107. Lo anterior, pues el análisis de causales de nulidad debe ser de manera individualizada para cada casilla, por lo que los efectos de la casilla 1917 Básica no podían irradiar a las demás casillas de la sección,



por lo que incluso se varió la *litis*, cuestión que no hizo en la casilla 336 especial 1, ya antes referida.

Decisión de esta Sala Regional

108. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por la parte actora son, por una parte, **fundados** y, por otra, **infundados**.

109. Primeramente, se estima que le asiste la razón a la parte promovente respecto al incorrecto estudio que realizó el Tribunal local en la casilla 366 Extraordinaria 1.

110. Como se aprecia en su demanda primigenia²⁵ Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez —actor ante dicha instancia— sostuvo que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en instalar la casilla en lugar distinto al autorizado, respecto a las casillas 366 Especial 1 y 1917 Básica; sin embargo, posteriormente, el actor también señaló la casilla 366 Extraordinaria 1.

111. Por su parte, el Tribunal local razonó que respecto a la casilla 366 Especial 1 no sería motivo de análisis, pues no se tenía certeza si la impugnada era la antes referida o la 366 Extraordinaria 1.

112. Sin embargo, contrario a lo referido por el Tribunal local, sí existían elementos para poder realizar el estudio respectivo, pues si bien, tal como lo refiere el actor ante esta instancia federal, existió un *lapsus calami* al momento de asentar la casilla impugnada, lo cierto también es

²⁵ Visible de foja 22 a 55 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-125/2024.

que el propio actor aportó elementos con los cuales se podía advertir con certeza la casilla que se cuestionaba.

113. Asimismo, el propio actor insertó una tabla donde refirió las casillas impugnadas, la ubicación del encarte y la ubicación asentada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, tal como se advierte a continuación.

Sección	Casilla	Ubicación ENCARTE	Ubicación en concordancia con las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo
366	E1	ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE CUAUHTÉMOC, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, YUTOSIL DOS, CÓDIGO POSTAL 29320, CHAMULA, CHIAPAS, JUNTO A LA CANCHA	ESCUELA FRANCISCO IGNACIO MADERO GONZALES
1917	B1	ESCUELA PRIMARIA RURAL BENITO PABLO., CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, PESTOJ, CÓDIGO POSTAL 29350, ZINACATÁN, CHIAPA, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL Y JUNTO A LA AGENCIA	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA, DOMICILIO CONOCIDO UN PETATOJ

- 114. Incluso, un aspecto que refuerza lo anterior, es lo informado por el 022 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Chamula, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado, donde señaló que "las casillas no son como las señala el ciudadano, la forma correcta es 'casilla 366, EXTRAORDINARIA 1' y no como lo señala en su escrito que es '366 ESPECIAL 1'" señalando la ubicación de la misma que fue en "calle sin nombre, sin número, 'yutosil 2', C.P. 29320, EN (sic) Chamula, Chiapas, en la ubicación escuela primaria bilingüe 'Cuauhtémoc'".
- 115. Respecto a la dirección referida por el Consejo Distrital se advierte resulta coincidente a la referida por el promovente en la tabla que insertó a su escrito de demanda.
- 116. En ese sentido, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, pues el Tribunal local tenía elementos suficientes para



poder identificar plenamente la casilla que se controvertía y no evadir el estudio respectivo, la cual, para el caso en concreto, era la casilla 366 Extraordinaria 1.

- 117. De ahí que se considere **fundado** el planteamiento de la parte actora.
- 118. Por otra parte, respecto al incorrecto estudio que realizó el Tribunal responsable al analizar la casilla 1917 Básica, se considera infundado.
- 119. Lo anterior, pues como señaló el Tribunal local de autos se puede advertir el encarte respectivo que asentó el domicilio donde sería instalada la casilla 1917 Básica, la cual fue "Escuela Primaria Rural Benito Pablo. Calle Sin Nombre, Sin Número, Pestoj, Código Postal 29350, Zinacatán, Chiapas. Frente a la Cancha de Basquetbol y junto a la Agencia". ²⁶
- 120. Por su parte, en las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral el funcionariado de casilla asentó el domicilio donde fue instalada dicha casilla, que fue "Escuela Primaria Benito Juárez García, Domicilio conocido S/N, Petztoj" y "Esc. Primaria Benito Juárez García, Domicilio conocido S/N, Petztoj", respectivamente.²⁷
- 121. De igual forma, el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital señaló el domicilio "Escuela Primaria Rural Benito Pablo. Pestoj, Zinacatán, Chiapas".²⁸

²⁶ Constancia visible a foja 725 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-125/2024.

²⁷ Constancias visibles en foja 362 y 847 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-125/2024.

²⁸ Constancias visibles en foja 1039 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-125/2024.

- 122. En ese sentido, tal como razonó la autoridad responsable el hecho de que si bien el domicilio asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no contengan todos los elementos que se señalaron en el encarte respectivo, existe coincidencia en que la casilla en cuestión fue instalada en la "Escuela Primaria Benito Pablo Juárez García" y si bien se puede advertir discrepancias en el nombre de la escuela primaria, lo cierto es que tal como razonó el Tribunal local, es incluso un hecho notorio que el nombre completo del expresidente mexicano es Benito Pablo Juárez García.
- 123. Así, el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no asentaran el nombre completo de la escuela primaria donde se instaló la casilla bajo análisis, no puede traducirse en una irregularidad que trastoque la certeza de su instalación en el lugar que previamente fue autorizada.
- 124. Lo anterior, se explica en razón de que los ciudadanos que actúan como funcionarios en las mesas directivas de casilla no siempre conocen las especificidades de la dirección en la que se tienen que instalar, las mismas, omitiendo por ese motivo asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el registro relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.
- 125. Así el hecho de que no se haya anotado el lugar de la ubicación de la casilla en los mismos términos publicados del encarte, de ninguna manera implica, por sí mismo, que la mesa receptora de votación se hubiera ubicado en un lugar distinto, pues para que se transgreda el principio de certeza respecto del lugar que se instaló la casilla se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance



para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad contenida en el artículo 102, apartado 1, fracción I de la Ley de Medios local, tendentes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión del actor.

126. Lo que en el caso concreto no aconteció, pues como lo refirió la autoridad responsable, el actor omitió aportar medios de convicción distintos a las actas utilizadas por los funcionarios el día de la jornada electoral en los que se evidenciara que la casilla impugnada fue instalada en un lugar diferente al establecido por el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, pues si era el impugnante quien alegaba la ubicación de la mesa directiva de casilla en lugar distinto, pesaba sobre el mismo la carga de la prueba en términos de los dispuesto por el artículo 39, apartado 1, de la Ley de Medios local.

127. Así, al no existir medio probatorio alguno que comprobara de manera indubitable que la casilla 1917 Básica fue instalada en un lugar diferente al acordado por la autoridad administrativa, fue correcto que el análisis y conclusión a la que arribó el Tribunal local.

128. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/2001 de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD".²⁹

129. Por lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

II. Indebido estudio respecto a la recepción de votación por personas no autorizadas

- 130. El actor refiere que el Tribunal local dejó de pronunciarse sobre las personas que usurparon las funciones de miembros de las mesas directivas de casilla y no tomó en cuenta como elementos probatorios los sitios de internet de instituciones electorales para allegarse de elementos suficientes para tener por acreditada la nulidad de casilla.
- 131. Lo anterior, pues insertó un cuadro comparativo de las personas que se señalaron en la demanda primigenia y quienes fungieron de manera indebida el día de la elección, pero dejó de lado el análisis de 25 personas que fueron motivo de impugnación y de las cuales no verificó si se encontraban en el listado nominal de la sección donde fungieron como funcionarios de casilla.
- 132. Por cuanto al análisis de la casilla 339 Contigua 1, la parte actora considera que el Tribunal local fue incongruente, pues razonó, respecto a Jorge Patistan López, —quien fungió como segundo escrutador— que, por una parte, dicha persona firmó el acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente señalar que no fungió como funcionario electoral en esa casilla, lo cual en su estima es incongruente, ya que en las actas de las elecciones federales y locales debió aparecer el nombre de la persona, por lo que debió advertirlo e incluso corroborar que no se trataran de homónimas.
- 133. Respecto a la casilla 786 Contigua 1, el actor expresa que Tribunal responsable no fue exhaustivo, pues en dicha casilla fungió Vicente Gómez como segundo escrutador, pero de una verificación íntegra de las constancias se advierte que en esa sección existen cuatro personas con ese nombre y ninguno de ellos acudió a emitir su voto, por



lo que, en su estima, se genera la presunción de que el Vicente Gómez quien fungió como funcionario de casilla no pertenece a la sección electoral respectiva y, por tanto, debe anularse.

Mario González González usurpó la función de primer escrutador, pues de una revisión integral de las constancias se advierte que en la sección electoral existen dos personas con ese nombre y sólo uno fue a emitir su voto, sin que exista certeza de que la persona que emitió su voto fuera el que estuvo integrando la mesa directiva de casilla y de manera indebida la autoridad responsable arrojó la carga de la prueba al partido actor, aunado a que tomó en cuenta lo aducido por el consejo distrital que refirió que no contaba con las actas físicas de las actas correspondientes argumentando que no le fueron remitidas por las mesas directivas de casilla desconociendo la razón, sin que fuera una causa justificada.

- 135. Atendiendo a dicha circunstancia presentó las ligas electrónicas de las actas de escrutinio del Programa de Resultados Electorales Preliminares,³⁰ por lo que el Tribunal local debió tomarlas para el estudio respectivo y anular la votación de esa casilla.
- 136. Asimismo, la parte promovente considera que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, dichas actas del PREP no solo tienen valor indiciario, sino por el contrario tienen valor probatorio pleno, ya que son los que dan origen a los resultados finales.
- 137. Por otra parte, los actores refieren que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que razonó que en las casillas 340, básica, 340 contigua

³⁰ En lo subsecuente se podrá referir como PREP.

- 1; 348 extraordinaria 1 contigua 1; 783 contigua 1; 786 básica; 786 contigua 1; 786 contigua 2; 1917 contigua 1 y 1926 básica, el promovente no había ofrecido documental alguna para acreditar sus alegaciones y que el consejo distrital no contaba en su poder documentales para el análisis.
- 138. Respecto a ello, argumenta que si bien, la magistratura instructora requirió al 022 Consejo Distrital que remitiera las actas de escrutinio y cómputo, dicho consejo señaló que no contaba con las actas físicas requeridas, ya que no le fueron remitidas por las mesas directivas de casilla desconociendo la razón, por lo que se les requirió a los partidos sus dichas actas y el partido actor presento las actas del PREP; sin embargo, en la sentencia impugnada el Tribunal local estimó que no tenían sustento probatorio, pues dichas actas no eran vinculantes.
- 139. Así, el actor considera que fue incorrecto que la autoridad responsable le requiriera las actas respectivas y no al consejo distrital, pues este último tenía la obligación remitirlas y si no justificar porque no contaba con las mismas, asimismo, pudo requerir al Consejo Distrital Federal 05 o a la Junta local del INE en Chiapas las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales para realizar el análisis de la causual de nulidad y no cerrar instrucción sin contar con todos los elementos probatorios para resolver.
- 140. En esa tónica el actor refiere que de la lista nominal que obra en autos y de los elementos que se desprende de las actas PREP se advierte que en las casillas 339 Contigua 1, 348 Extraordinaria 1 Contigua 1, 786 Básica 1, 786 Contigua 1 y 1917 Contigua 1 diversas personas recibieron votación sin pertenecer a la sección.

Decisión de esta Sala Regional



- 141. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de la parte promovente resultan, **infundados**, por una parte, y **fundados** por otra.
- **142.** Primeramente, es de señalar que **no le asiste la razón** a la parte actora, respecto al incorrecto análisis que realizó el Tribunal local de la casilla 339 Contigua 1.
- 143. Ello, pues, cómo bien señaló la autoridad responsable, del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla no se advirtió la participación de Jorge Patistan López como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla.
- 144. Ahora, no pasa inadvertido que la parte actora refiere que el Tribunal local fue incongruente, ya que en un primer momento refirió que dicha persona aparecía en el acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente señalar que no fungió como funcionario electoral en esa casilla.
- 145. Sin embargo, contario a ello, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable insertó un cuadro comparativo de las personas que supuestamente participaron en la mesa directiva de casilla, el cargo que aparentemente se ocupó y el acta de escrutinio y cómputo, tal como se advierte a continuación.

No	Sección	Casilla	Persona "no autorizada" señalada en la demanda	Cargo que supuestam ente ocupó	Documento que firman (verificado)	¿Participó?	¿Pertenece a la sección según ENCARTE?
2	339	C1	Jorge Patistan López	2do Escrutador	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	NO	

- 146. En ese sentido, como se puede observar, no existió un reconocimiento por parte del Tribunal local respecto a que Jorge Patistan López integró la casilla 339 contigua 1, para después llegar a una conclusión distinta, sino que únicamente fue parte de una tabla comparativa, de la cual se determinó que dicha persona no participó en la integración de la mesa directiva de casilla.
- 147. Por lo anterior, es dable estimar que la parte promovente ante dicha instancia incumplió con la carga de la prueba para demostrar la integración de la mesa directiva con la persona cuestionada, de ahí que al no encontrarse acreditada la irregularidad alegada, fue correcto el estudio realizado por el Tribunal responsable.
- 148. Por otra parte, respecto al incorrecto estudio que realizó el Tribunal responsable al analizar las casillas 340, básica, 340 contigua 1; 348 extraordinaria 1 contigua 1; 783 contigua 1; 786 básica; 786 contigua 1; 786 contigua 2; 1917 contigua 1 y 1926 básica, se considera **fundado**.
- 149. Como se advierte del resumen de agravios, el planteamiento medular de la parte promovente radica en que, ante la falta de documentación el Tribunal local debió recurrir a las actas del PREP y demás elementos que obraban en autos para poder realizar el estudio de nulidad.
- 150. Para justificar la decisión de esta Sala Regional es importante tener en cuenta lo siguiente.

Naturaleza jurídica del PREP

151. La incorporación de los programas de resultados preliminares en el ámbito electoral obedeció al propósito de inhibir la manipulación de



la información sobre resultados electorales al permitir que, tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

- 152. Este programa, por su propia naturaleza, aporta información de resultados que la autoridad electoral avale, en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.
- 153. Dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y para ello se dispone de un sistema informático, el cual es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla.
- 154. En el ámbito local, el artículo 224 de la Ley Electoral local dispone que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que para tal efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al PREP.
- 155. El artículo 228, apartado 2, de la citada ley establece que el Instituto Electoral local se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional Electoral y que el objetivo del PREP será informar oportunamente bajo

los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.

- 156. El artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Además, que por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.
- 157. El numeral 3 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares del INE, a los cuales remite el artículo 228 de la Ley Electoral local, establece que el acta del PREP la primera copia del acta de escrutinio y cómputo, o en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo.
- 158. En este contexto, es claro que el PREP se integra con la información de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla con los datos de la votación que los funcionarios asientan.

Contenido de las actas de escrutinio y cómputo del PREP

159. El acta que ordinariamente se utiliza para el programa de resultados preliminares, como se precisó, se trata de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en la mesa directiva de casilla, la cual se integra, de conformidad con lo previsto por el artículo 221 de la Ley Electoral local, con lo siguiente:



- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato.
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- III. El número de votos nulos.
- IV. El número de representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere
- VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos, al término del escrutinio y cómputo.
- 160. Es importante destacar que esa norma prevé que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.
- 161. Esta parte final de la norma local establece una garantía de certeza sobre lo que se asienta en las actas, pues impone a los funcionarios de la mesa directiva de casilla el deber de verificar la exactitud de lo asentado, bajo el escrutinio y auxilio de las representaciones partidistas.

Criterio jurisprudencial

162. La jurisprudencia 22/2000, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES

ELECTORALES",³¹ prevé que es viable la realización del cómputo de una elección ante un escenario de inhabilitación de los paquetes electorales, pero el cómputo debe provenir de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

163. En efecto, el criterio emitido por este Tribunal Electoral prevé la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección, en los casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios. De lo contrario, es decir se sigue, por implicación, que si no es posible garantizar con certeza el cómputo de la elección en cuestión, no puede ser válida la reconstrucción, particularmente si el órgano jurisdiccional lleva a cabo ese ejercicio perdiendo de vista el contexto de violencia que pudo haber viciado la elección, en violación de los principios que rigen toda elección válida.

164. Este Tribunal Electoral ha considerado que el objetivo sustancial de la jurisprudencia antes señalada es permitir la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, evitando la anulación de aquellas en las que los sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de las y los votantes, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación.³²

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

³² Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1282/2018.



165. Por tanto, la reconstrucción de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

166. Ahora, como se adelantó, esta Sala Regional estima **fundado el agravio** de la parte actora, pues, contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, en autos existen elementos que permitían dablemente realizar el análisis de la nulidad de casilla por una indebida integración de las mesas directivas, a partir de la utilización de las actas del PREP y de las demás constancias que obraban en el expediente.

167. En efecto, tal como advirtió el Tribunal local, de la documentación remitida como parte del trámite de ley por el 022 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Chamula, Chiapas (quien fungió como autoridad responsable ante esa instancia) no se pudo advertir, entre otras cosas, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 340, básica, 340 contigua 1; 348 extraordinaria 1 contigua 1; 783 contigua 1; 786 básica; 786 contigua 1; 786 contigua 2; 1917 contigua 1 y 1926 básica, por lo que la magistratura instructora las requirió al citado consejo.³³

168. En respuesta a dicho requerimiento el secretario técnico del Consejo Distrital señaló que respecto a las casillas requeridas informaba, bajo protesta de decir verdad, que no contaba físicamente

³³ Requerimiento visible a foja 1061 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-125/2024.

con las actas, ya que no le habían sido remitidas por las mesas directivas de casilla desconociendo la razón, cuestión que se corroboraba con el Acta de Sesión de Cómputo, de la cual, incluso se desprendía que el Consejo Distrital había determinado enviar a recuento, entre otras razones, por no existir el acta de escrutinio y cómputo.

- **169.** Por lo anterior, la magistratura instructora requirió al actor y a los partidos políticos que participaron en la elección distrital la remisión de sus actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones locales referentes a las casillas antes precisadas.³⁴
- 170. Al respecto, los representantes de los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Podemos Mover a Chiapas, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México informaron que no contaban con la documentación requerida, ya que no contaron que representación ante el Consejo Distrital.
- 171. Por su parte, los hoy actores remitieron en copia simple diversas actas de escrutinio y cómputo de las casillas 340 básica, 340 contigua 1; 348 extraordinaria 1 contigua 1; 783 contigua 1; 786 básica; 786 contigua 1; 786 contigua 2; 1917 contigua 1 y 1926 básica.
- 172. Asimismo, manifestaron que se podía recurrir de manera excepcional a las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para efectos de cotejar las actas exhibidas y poder realizar el estudio respectivo.
- 173. Ahora, un elemento que pasó por alto el Tribunal local fue el hecho de que, como parte del desahogo del requerimiento que formuló

³⁴ Requerimiento visible a foja 1172 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-125/2024.



la magistratura instructora a los partidos políticos, el representante del PRI presentó sus copias al carbón de diversas actas de escrutinio y cómputo, entre ellas, la relativa a la casilla 1926 Básica.³⁵

174. En ese sentido, es claro que el Tribunal local tenía elementos para poder realizar el estudio demandado por el actor, pues si bien la mayoría de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por la parte actora fueron tomadas del PREP, estas tienen una misma fuente, que es lo que asentaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

175. Lo anterior, pues no debe perderse de vista que ello fue supervisado en todo momento por las representaciones partidistas en casilla, pues el artículo 221, apartado 4, de la Ley Electoral local, prevé que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

176. Estas actas, como documentos públicos, tienen una validez probatoria plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, fracción I, de la Ley de Medios local, que establece que serán documentales públicas, como es el caso de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla con base en las cuales se efectuó el cómputo, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de ahí que es relevante que la autenticidad o contenido de las actas en ningún momento fue objetado.

³⁵ Constancias visibles de foja 1363 a 1371 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-125/2024.

- 177. Lo anterior guarda relación como lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-2116/2021.
- 178. En esa misma tónica, es importante señalar que ante esta instancia federal los terceros interesados no hacen señalamiento alguno a efecto de restarle autenticidad y contenido de las actas contenidas en el PREP, cuestión que tampoco fue cuestionada ante la instancia previa, es decir, en ningún momento se cuestionó que lo asentado en las actas no correspondiera con lo que aconteció en la jornada electoral ni se objetó la autenticidad de esas documentales.
- 179. En este contexto, es importante destacar que no hay en los expedientes algún documento que indique que durante el llenado de actas ocurrió alguna incidencia que ponga en duda la información asentada.
- 180. Así, es posible señalar que existe plena certeza de la fuente de información de la que se obtuvieron los resultados de la jornada electoral, pues las actas con que se alimenta el sistema del PREP cuentan con los datos asentados por los funcionarios de las correspondientes mesas directivas de casilla.
- 181. Un elemento que refuerza lo anterior, es la razón esencial de la jurisprudencia 22/2000, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES", ³⁶ la cual prevé que bajo ciertas circunstancias extraordinarias no previstas en la ley es válido que la autoridad competente integre elementos aptos para reconstruir o reponer con

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

- 182. Por todo lo anterior, y tomando en cuenta las actas del PREP, así como las actas al carbón que presentó el partido actor, valorados de manera contextual con las circunstancias extraordinarias que se encuentran acreditadas (que las actas de escrutinio y cómputo no fueron remitidas por las mesas directivas de casilla) permiten a esta Sala Regional considerar que el Tribunal local contaba con elementos suficientes para poder realizar el estudio que contempla el artículo 102 apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios local, que refiere que la votación recibida en una casilla será nula, entre otras cosas, por "Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley".
- **183.** De ahí, lo **fundado** del agravio.

III. Incorrecto estudio respecto al error o dolo en la computación de los votos

- 184. La parte actora expresa que en el estudio de la casilla 366 básica el Tribunal local fue incorrecto, pues validó el hecho de que en el cómputo respectivo se le otorgaran de manera indebida 100 (cien) votos a favor del PRI.
- 185. Cuestión que se corrobora al confrontar los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital y el acta de recuento, por lo que en su estima y ante tal inconsistencia el Tribunal local debió declarar la nulidad de la casilla por actualizarse el error y dolo.

- **186.** En concepto de este órgano jurisdiccional federal, los argumentos de la parte actora resultan, **infundados**.
- 187. Primeramente, es de señalar que como bien lo sostuvo el Tribunal responsable la casilla 366 básica fue objeto de recuento por parte del 022 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Chamula, Chiapas, pues del acta de desarrollo de la sesión de cómputo distrital se advierte que "...se detectaron alteraciones evidentes en las que se generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del presidente del consejo..."³⁷
- 188. En ese sentido, claramente se desprende que la casilla 366 básica fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, ya que se estimó la existencia de diversas irregularidades que era necesario subsanar.
- 189. Por tanto, si en la especie las inconsistencias en los resultados obtenidos de esa casilla ya habían sido subsanadas, es inconcuso que la misma no podía ser objeto de recuento ante sede jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo 106, apartado 2, de la Ley de Medios local.
- 190. Ahora, la parte actora refiere que el error y dolo se advierte a partir de las inconsistencias entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital y el acta de recuento.

³⁷ Acta visible de foja 784 a 806 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JRC-125/2024.



191. Sin embargo, esta Sala Regional no advierte dicha irregularidad, pues del acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital ³⁸ se advierten los resultados siguientes.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)				
	Cuatro	4				
(n)	Ciento cincuenta y tres	153				
PRD	Uno	1				
VERDE	Cero	0				
ΡŤ	Treinta y ocho	38				
- COLUMN	Cero	0				
OMBO OMBO	Cero	0				
morena	Cincuenta y siete	57				
MOVERA CHIAPAS	Dos	2				
PPCH PPCH	Cero	0				
PES	Cinco	5				
CHAPTO!	Dos	2				
FUERZA MEDICO J. SIMPRIN.	Dos	2				
(A) (P)	Uno	1				
	-	-				
(PRD)	Uno	1				
(₽) (PRD)	Treinta	30				
PES PES POPER PROPER PROPERTY	-	-				
Candidaturas no registradas	-	-				
Votos nulos	Cuarenta y uno	41				
Total	Trescientos siete	307				

192. Por su parte el acta de desarrollo de la sesión de Cómputo Distrital donde se dio cuenta del recuento de la elección de diputación local de la casilla 366 básica,³⁹ se advierte lo siguiente:

³⁸ Acta visible a foja 553 del del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JRC-125/2024.

³⁹ Tabla visible a foja 797 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-125/2024.

SECCIÓN	TIPO CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	МС	СНО	MORENA	МАСН	НЭЫ	PES	RSP	FXM	VOTOS NULOS	NO REGISTRADOS	TOTAL
366	B1	4	153	1	0	38	0	0	57	2	0	5	2	2	41	0	307

193. Como se advierte, existe coincidencia entre ambas actas; sin embargo, esta Sala Regional advierte un *lapsus calami* por parte del Tribunal local al momento de asentar la tabla con el resultado anterior, pues dicho órgano jurisdiccional refirió la correspondiente a los resultados del recuento de la elección de gubernatura no a la de diputación local, la cual se cuestionaba.

194. En efecto, en la sentencia controvertida se asentaron los resultados siguientes.⁴⁰

SECCIÓN	TIPO CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	Td	MC	ОНО	MORENA	МАСН	РРСН	PES	RSP	FXM	NOTOS NULOS	NO REGISTRADOS	TOTAL
366	B1	4	141	2	4	32	5	1	71	1	1	1	3	2	34	0	304

195. Sin embargo, pese a que existir dicho *lapsus* por parte del Tribunal local, no puede traducirse en una irregularidad por la cual deba recontarse la casilla 366 Básica en sede jurisdiccional y menos aún declararse su nulidad.

196. De ahí lo infundado del agravio.

IV. Incorrecto estudio respecto a la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos establecidos por la ley

⁴⁰ Tabla visible a foja 801 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-125/2024.



- 197. La parte promovente argumenta que el Tribunal responsable partió de una interpretación errónea, pues adujo que por el hecho de que los representantes de MORENA no hubiesen firmado bajo protesta, significa que no hubo muestras de alteración a la paquetería electoral que fueron remitidas al 022 Consejo Distrital Electoral de Chamula, lo cual es contrario a derecho, pues lo que se reclama es la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y la alteración de las boletas, cuestión que razonó de manera incorrecta la autoridad responsable al señalar que dicha irregularidad se debió plasmar a la hora de entregar los paquetes.
- 198. En ese sentido, refiere que el Tribunal local pasa por alto que la irregularidad surgió después de la entrega de paquetes a quienes tenían la función de llevarlos al consejo distrital 22, es decir, una violación a la cadena de custodia, pues en ese lapso de tiempo y entrega fueron vulnerados los paquetes pues iban sin cintas de seguridad, bolsas de fuera, sin firma y, como asentó el propio consejo, con muestras de alteración, por lo que la irregularidad no fue a la hora de la entrega
- 199. Incluso de la propia acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral el dos de junio, se asentó la manipulación de los paquetes recibidos, lo cual no fue valorado por el Tribunal local e incluso se limitó a referir que existían algunas impresiones en su registro que sin duda obedecían a errores humanos, cuestión que no fue señalada en el informe circunstanciado que rindió el consejo distrital, incluso el propio consejo distrital dio cuenta de siete casillas que no tenían muestras de alteración.
- 200. En consideración de la parte actora, en caso de existir error humano el Tribunal local debió adminicular esa irregularidad con otras

pruebas como los recibos de entrega recepción, para tener de manera indiciaria dicha irregularidad y advertir que en el recuento se dio un resultado distinto.

- 201. En esa misma tónica, el partido promovente señala que la autoridad responsable insertó una tabla donde dio cuenta del estado en el que se encontraban los paquetes electorales relativos a las casillas que impugnó el actor, siendo en su mayoría observaciones de que dichos paquetes carecían de firma y cinta al momento de su recepción, elementos que advierten su alteración y manipulación.
- 202. Además, dice que existieron 275 actas con alteraciones evidentes sin señalar a que casillas se refería, por lo que fueron objeto de recuento, pero no señaló quien hizo esa petición y que posterior del recuento fueran superados los errores, por lo que el nuevo resultado sería producto de alteraciones.
- 203. También refiere que inclusive el PRI señaló que en nueve casillas sus representaciones se retiraron al ver que no les favorecían los resultados, lo cual es una afirmación tácita de que existió una alteración en los resultados, pues posteriormente en el recuento dicho partido político se vio favorecido.
- 204. Asimismo, fue incorrecto que la autoridad responsable señalara que si bien las personas que integran los consejos distritales son personas capacitadas distan de ser conocedoras de la materia electoral, pues de la convocatoria para designar a dichos funcionarios y del procedimiento respectivo se advierte que las personas seleccionadas serán conocedoras de la materia electoral.
- **205.** En consideración de esta Sala Regional los planteamientos hechos valer por la parte actora son **inoperantes**, pues omite controvertir las



consideraciones torales del Tribunal local por las que desestimó sus argumentos primigenios.

206. Lo anterior, ya que, como quedó reseñado en las consideraciones de la autoridad responsable, ante dicha instancia se analizó, de manera particular, 34 (treinta y cuatro) casillas por la causal que contempla el artículo 102, apartado 1, fracción X, de la Ley de Medios local.

207. A saber, fueron las siguientes: 339 Básica, 339 Contigua 1, 340 Básica, 340 Contigua 1, 355 Extraordinaria 1, 356 Extraordinaria 1, 359 Básica, 366 Básica, 366 Contigua 1, 783 Extraordinaria 1, 785 Extraordinaria 1, Contigua 1, 786 Contigua 1, 1915, Contigua 1, 1917 Básica, 1917 Contigua 1, 1918 Básica, 1922 Básica, 1922 Contigua 1, 1923 Básica, 1923 Contigua 1, 1923 Contigua 2, 1923 Contigua 3, 1924 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1924 Extraordinaria 2, 1924 Extraordinaria 2 Contigua 1, 1925 Contigua 1, 1925 Contigua 2, 1925 Extraordinaria 1, 1926 Básica, 1926 Contigua 1, 1928 Básica, 1928 Contigua 1, 1929 Básica, 2092 Básica.

208. Sin embargo, ante esta Sala Regional la parte promovente hace alegaciones de manera genérica respecto a que existieron irregularidades en la entrega-recepción de paquetes, que estos iban sin cintas de seguridad, bolsas de fuera, sin firma, que se vulneró la cadena de custodia y que se tenía que realizar una adminiculación de pruebas, sin que precise las casillas donde considera existió este incorrecto estudio.

209. Por su parte, como ya quedó relatado previamente el Tribunal local analizó las 34 (treinta y cuatro) casillas impugnadas de manera individual y consideró que contrario a lo señalado por el actor, de la

totalidad de las casillas impugnadas, solo la paquetería electoral de la casilla 786 Contigua 1, fue señalada como poseedora de muestras de alteración por parte del Consejo Distrital; sin embargo, ante la ausencia de documentales o probanzas que brindaran certeza de la existencia de una anomalía como se argumentada, se traducía en que el actor no cumplió con la carga probatoria por lo que se declaraban infundados los agravios.

210. Para finalizar, el actor no precisa cuáles pruebas tenían que adminicularse, ni en que casillas de las impugnadas inicialmente y, menos aún, especifica con qué hechos se vincularían esas posibles probanzas.

211. De ahí lo inoperante de sus agravios.

212. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"⁴¹ y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".⁴²

213. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA

⁴² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

⁴¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". 43

NOVENO. Efectos de la sentencia

- **214.** Al haber resultado **fundados**, algunos de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:
 - I. Revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-D/001/2024.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local realizó un incorrecto estudio e incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de algunos planteamientos formulados por el actor.

- II. Como consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de que reciban las constancias del juicio local, emita una nueva determinación en la que, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó, colme los extremos del estudio faltante, respecto a las casillas siguientes:
 - Casilla 366 Extraordinaria 1, por la causal de nulidad contemplada en artículo 102, apartado 1, fracción I, de la Ley de Medios local.
 - Casillas 340 básica, 340 contigua 1; 348 extraordinaria 1 contigua 1; 783 contigua 1; 786 básica; 786 contigua 1; 786

⁴³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

contigua 2; 1917 contigua 1 y 1926 básica, por la causal de nulidad contemplada en artículo 102, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

- III. Una vez realizado lo anterior, y tomando en cuenta lo sustentado en la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.
- IV. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.
- 215. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 216. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-624/2024 al diverso SX-JRC-125/2024, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.